

AUTO No. **Nº - 0186**

(09 MAYO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que como antecedentes en relación a la autorización y viabilidad de un proyecto de saneamiento y recuperación de los cuerpos de agua en el Distrito de Cartagena de Indias por parte de la empresa EDURBE S.A., se tienen las siguientes actuaciones:

El Auto No. 492 de 03 de 11 de 2017 remitió un documento técnico a la subdirección de Gestión Ambiental para que analizara el proyecto y emitiera su opinión técnica sobre el mismo.

El Concepto Técnico No. 0145 del 23 de febrero de 2018 estableció que se podía otorgar el permiso de ocupación de cauce para desarrollar las obras de relimpia del sistema de Caños, Lagos y Lagunas del Distrito de Cartagena de Indias.

La Resolución No. 0302 del 09 marzo de 2018 otorga el Permiso de Ocupación de Cauce a la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - EDURBE S.A para la ejecución del proyecto de saneamiento y recuperación de los cuerpos de agua, así como para la ejecución de la obra marítima de relimpia en el Eje 1 del sistema mencionado.

Por medio de la Resolución No. 1409 del 17 de octubre de 2018 se acepta los sitios de disposición temporal presentados por EDURBE y da viabilidad a la implementación de los programas ambientales contenidos en el "Documento Técnico y Ambiental de Manejo de Piscinas de Relimpia Caño de Juan Angola". Además, se modifican los numerales 2.6 y 2.14 del artículo 2° de la Resolución No 0302 del 9 de marzo de 2018.

CARDIQUE actuando en uso de sus facultades concedidas por el Art 1 de la ley 1333 del 2009 y los numerales 11 y 12 del Art 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el día 28 de marzo de 2023.

Que como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 229 del 28 de mayo del 2023 que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

"(...)

0810-*

1000

AUTO No. **Nº - 0186**
09 MAYO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Breve descripción de los actos administrativos relacionados al expediente, ejemplo:

Acto administrativo	Descripción
Auto No. 492 de 03 de 11 de 2017	“Por medio de la cual se remite el documento técnico a la subdirección de Gestión Ambiental, para que analizara el proyecto y se pronunciara técnicamente sobre el mismo”
Concepto Técnico No. 0145 del 23 de febrero de 2018	“Por medio del cual se da la viabilidad de otorgar el permiso de Ocupación de Cauce para desarrollar las obras de relimpia”
Resolución No 0302 del 09 marzo de 2018	Por medio del cual se Otorga Permiso de Ocupación de Cauce a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A, para la ejecución del proyecto “Saneamiento y Recuperación de los Cuerpos de Agua y la Ejecución de la Obra Marítima de Relimpia en el Eje 1, del Sistema de Caños, Lagos y Lagunas del Distrito de Cartagena de Indias”
Resolución No 1409 del 17 de octubre de 2018	Por medio del cual se aceptan los sitios de disposición temporal presentados por EDURBE y se da la viabilidad de la implementación de los programas ambientales que contiene en “Documento Técnico y ambiental de Manejo de Piscinas de Relimpia Caño de Juan Angola” Y se modifican los numerales 2.6 y 2.14 del artículo 2° de la Resolución No 0302 del 9 de marzo de 2018

2

5. DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	28/03/2023	
ATENCIÓN DE LA VISITA	Nombre	Alexander Zuñiga Marqués
	Cargo	Ingeniero residente
	Teléfono	3012635815
	E-mail	Cja2018.residente@gmail.com

AUTO No. **Nº - 0186**
09 MAYO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	Nombre	Paola Vélez Pérez
	Cargo	Ingeniero Ambiental
	Teléfono	3165206227
	E-mail	Ingpvelezcja2018@gmail.com
	Nombre	Jose Castaño
	Cargo	Asesor de interventoría
	Teléfono	
	E-mail	
GEOREFERENCIACIÓN		
	10°26'23.235" N – 75°31'39.576" W	
DIRECCION	Avenida Santander – Barrio Marbella al lado de la bomba Terpel	
MUNICIPIO	Cartagena	
CORREGIMIENTO	N/A	

AUTO No. **Nº - 0186**
 (09 MAYO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5.1. CONSIDERACIONES DEL SEGUIMIENTO

En atención a la Resolución 0302-2018 y 1409-2018, el 28 de marzo de 2023 se realiza visita a la primera piscina del proyecto “Saneamiento y Recuperación de los Cuerpos de Agua y la Ejecución de la Obra Marítima de Relimpia en el Eje 1, del Sistema de Caños, Lagos y Lagunas del Distrito de Cartagena de Indias” con el fin de cumplir con el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo de la Resolución 0302 del 2018 y 1409 del 2018 por medio de la cual esta corporación otorga una permiso de ocupación de cauces. La visita al primer punto de intervención del proyecto ubicado en las coordenadas 10°26'23.235" N – 75°31'39.576" W, es liderada por Argemiro Rivera, Apolinar Redondo y Lady Laura Mendoza de CARDIQUE y atendida por Alexander Zuñiga Marqués y Paola Vélez Pérez ingenieros.

Durante la visita se realizó un recorrido por el predio donde ya se encuentran ubicadas las dos primeras piscinas temporales para el depósito de sedimentos de relimpia, se evidencia la apertura de un tramo aproximado de 10 metros de mangle cuyo objetivo fue la penetración de una barcaza y otros equipos para la actividad de relimpia. Posterior al recorrido se lleva a cabo una reunión con funcionarios de EDURBE y la interventoría con el señor Jose Castaño, se les notificó verbalmente sobre el permiso de aprovechamiento forestal y se le brinda asesoría a cargo del funcionario Apolinar Redondo para que efectúen su trámite

A continuación, se relaciona la trazabilidad de las obligaciones establecidas en los actos (s) administrativo Res. 0302-2018 y 1409-2018, lo reportado por la empresa en el informe de cumplimiento ambiental y las observaciones de campo recolectadas durante la visita. *Ver tabla 1. Trazabilidad de seguimiento y Tabla 2. Registro Fotográfico.*

Tabla 1. Trazabilidad de seguimiento.

Acto Administrativo	Resolución No. 0302 del 09/03/2018	
Obligaciones	Estado de Cumplimiento Cumple / No cumple/ Parcial	OBSERVACIONES DE LA VISITA
ARTÍCULO SEGUNDO: La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones		
2.1 Informar por escrito a CARDIQUE, con quince (15) días de anticipación, el inicio de la obra anexando un cronograma de actividades actualizado y la definición de los puntos de disposición temporal del material de relimpia.	Parcial	El 9 de marzo de 2023 EDURBE realiza envío de un documento informando el estado en el que se encuentra la ejecución del proyecto. No obstante, en dicho documento no se anexa el cronograma de actividades actualizado ni la definición de los puntos de disposición temporal del material de relimpia.
2.2 Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación; así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.	N/A	
2.3 Cumplir con la entrega de informes a CARDIQUE, referente a los volúmenes a retirar y la caracterización del material a remover, indicando de acuerdo a estos resultados el manejo a aplicar a este	N/A	El cumplimiento de este requerimiento está sujeto al inicio de la relimpia.

4810-88

AUTO No. **Nº - 0186**

69 MAYO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

material; a saber, reubicación en zonas de playa o sitio similar o disposición en sitio autorizado por la autoridad ambiental.		
2.4. Presentar a la Corporación antes de iniciar las actividades de relimpia la capacidad de los equipos (draga) o maquinaria utilizada.	No Cumple	A la fecha no se ha presentado la capacidad de los equipos (draga) o maquinaria a utilizar para la relimpia.
2.5 Realizar una batimetría del área objeto de relimpia antes de iniciar y una vez terminada la misma. Los resultados deben entregarlos a CARDIQUE a través de un informe que presente, además de un registro fotográfico de las actividades de la relimpia una vez terminadas dichas labores.	No Cumple	A la fecha no han presentado la barimetría del área objeto de la relimpia.
2.6. ESTE ITEM FUE MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 1409 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2018 en su artículo tercero, “modifiquense los numerales 2.6 y 2.14 del artículo 2° de la resolución N° 0302 del 2018, los cuales quedaran así: Artículo Segundo: (...) 2.6 “Antes de iniciar y después de la relimpia realizar muestreos puntuales de agua y del suelo del fondo en cuatro (4) puntos del área objeto de la relimpia: Laguna de Chambacú, el Cabrero, la Unión y Siete de Agosto con canal paralelo al aeropuerto; además un (1) muestreo por cada sitio de disposición temporal del material de residuo de la relimpia Este muestreo se hará un (1) día. Los análisis debe enviarlos a esta Corporación para su evaluación.	Cumple	Por medio de correo electrónico con fecha del 9 de marzo, se realizó entrega de un reporte de resultados fisicoquímicos de muestras de agua y sedimentos. El correo fue enviado a planeacion@cardique.gov.co
2.7. Informar a esta corporación de manera inmediata en caso que se presente algún hecho imprevisto durante la relimpia que pueda ocasionar daños al medio ambiente y los recursos naturales.	N/A	El cumplimiento de este requerimiento está sujeto al inicio de la relimpia.
2.8 Presentar para conocimiento y fines pertinentes informes que contengan las actividades explicadas en el documento de acuerdo al avance del proyecto con información de medidas de control y/o seguimiento de inspecciones periódicas de la piscina de sedimentación, en la evolución del secado de material y seguridad de los taludes, por presión del material o posibles deslizamientos de los mismos, y al finalizar un informe consolidado de las	No cumple	A la fecha no han presentado informes explicando el avance del proyecto. Durante la visita se evidenció el inicio del proyecto con la construcción de las piscinas y la intervención de un margen de zona de mangle para la colocación de una barcaza y maquinaria.

AUTO No.

Nº - 0186

09 MAYO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

actividades del proyecto (volumen real extraído, barimetrías, registro fotográfico, costos)		
2.9. Debe contar con la infraestructura adecuada para el manejo y la disposición de los residuos generados en el área de operaciones, así como de las aguas residuales del personal que labora en el proyecto	N/A	En el momento de la visita se observó que se encuentran en el proceso de instalación del container para el área de operaciones.
2.10. Es responsabilidad directa de EDURBE S.A., por daños ambientales y contaminación de los cuerpos de agua a intervenir por acciones no contempladas en el proyecto	N/A	
2.11. Garantizar que las obras y/o actividades que se realicen no generen afectaciones a la estabilidad del área y/o estructuras cercanas a la zona de relimpia	N/A	
2.12. Realizar monitoreos de la calidad del agua en las zonas de relimpia y en la zona de disposición final, determinando los siguientes parámetros: DBO, S.S.T, pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Oxígeno Disuelto, Metales Pesados (hierro, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, cobre, zonc, níquel y plomo) y presentar los resultados a la Corporación. Estos monitoreos debe realizarlos durante y después de las actividades de la relimpia.	N/A	El cumplimiento de este requerimiento está sujeto al inicio de la relimpia.
2.13. Realizar monitoreos de los sedimentos de la zona de relimpia determinando los siguientes parámetros: Metales pesados (hierro, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, cobre, zinc, níquel y plomo)	N/A	El cumplimiento de este requerimiento está sujeto al inicio de la relimpia.
2.14 ESTE ITEM FUE MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 1409 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2018 en su artículo tercero, “modifíquense los numerales 2.6 y 2.14 del artículo 2° de la resolución N° 0302 del 2018, los cuales quedaran así: Artículo Segundo: (...) 2.14 Presentar los resultados de la Corporación. Estos monitoreos debe realizarlos mensualmente en los puntos o sitios arriba indicados, antes y durante la ejecución de las obras, y después de finalizadas éstas	N/A	El cumplimiento de este requerimiento está sujeto al inicio de la relimpia.

AUTO No. **Nº - 0186**

09 MAYO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tanto los muestreos de agua y sedimentos se deben realizar simultáneamente y en un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM"

Tabla 2. Trazabilidad de seguimiento.

Acto Administrativo	Resolución No. 1409 del 17/10/2018		
Obligaciones	Estado de Cumplimiento Cumple / No cumple/ Parcial	OBSERVACIONES DE LA VISITA	
ARTÍCULO PRIMERO: Los predios o sitios de disposición temporal presentados por EDURBE S.A. e identificados como "Lote SACSA" y "Lote Marbella Grupo ÉXITO", de acuerdo a sus características físicas y ambientales son favorables para desarrollar y operar las disposiciones temporales de residuos generados por la acción del proceso constructivo que amerita el proyecto.	Cumple	El predio donde están ubicadas las dos primeras piscinas es el aprobado por la resolución 1409 del 2018 Lote Marbella Grupo Éxito".	
ARTÍCULO TERCERO: Modifíquense los numerales 2.6 y 2.14 del artículo 2° de la resolución No 0302 del 09 de marzo de 2018.	Cumple	Se revisa el cumplimiento de este requerimiento en la Tabla 1. Trazabilidad de seguimiento.	
ARTÍCULO CUARTO Requerir a EDURBE S.A., para que, a través de su Gerente General adelante en antes del inicio de las obras, el trámite de permiso de poda y tala de manglar, según sea el caso, de acuerdo a las necesidades de intervención de este recurso forestal, para facilitar las actividades de limpieza del caño Juan Angola.	No Cumple	Durante la visita se evidenció la intervención de un tramo aproximado de 120 metros cuadrados de manglar, sin el permiso de poda o tala de manglar.	

7

Tabla 3. Registro Fotográfico.

Acto Administrativo	Res.0302-2018 y 1409-2018	
Registro Fotográfico		
28 mar 2023 11:47:04 a. m. 10°26'23.788" N -75°31'38.147" W 56287 Carrera 11 Cartagena de Indias Provincia de Cartagena Bolívar		
Ilustración 1. Zona de intervención del Manglar.		

AUTO No. **Nº - 0186**

(09 MAYO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Ilustración 2. Sitio de disposición de sedimentos (piscinas)



Ilustración 3. Maquinaria en la zona.

8

6. CONCEPTO TECNICO

6.1. CONSIDERACIONES TECNICAS

La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A., identificada con NIT 890.481.123-1, **NO CUMPLE** con los deberes consignados en la Resolución 1409 del 17 de octubre del 2018 por medio de la cual se realiza un seguimiento y control ambiental de la Resolución 0302 del 09 de marzo de 2018 por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce.

1. Teniendo en cuenta que el proyecto inició con la construcción de dos piscinas en el Lote Marbella Grupo Éxito y la intervención de un tramo de Mangle, esta subdirección da por entendido la iniciación del proyecto
2. Durante la visita se evidenció la intervención de en un tramo aproximado de 120 mts² en zona de mangle en las coordenadas 10°26'23.753" N – 75°31'38.404" O
3. En el recorrido no fue posible identificar el número de individuos de mangle intervenidos por tala o poda.

AUTO No. **Nº - 0186**
09 MAYO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4. La intervención en la zona de manglar fue con el objetivo de ubicar la barcaza con la maquinaria para realizar la relimpia.
5. En el Lote Marbella Grupo Éxito se está acondicionando un container como área de operaciones del proyecto, en cumplimiento de la obligación 2.9 de la resolución 0302-2018, se le requerirá a EDURBE un informe con la infraestructura adecuada para el manejo y la disposición de los residuos generados en el área de operaciones, así como de las aguas residuales del personal que labora en el proyecto.
6. Durante la reunión llevada a cabo en la visita, se obtuvo información sobre la radicación del trámite del permiso de aprovechamiento forestal, pero se determinó que no cuenta con los estudios forestales necesarios para que esta subdirección pueda continuar con el proceso.

6.2. REQUERIMIENTOS

Una vez revisada la información que reposa a nombre de LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A., y realizada la visita de seguimiento. Se sugiere requerir lo siguiente:

1. Requerir a EDURBE el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las Resoluciones 0302 del 2018 y 1409 del 2018, ya que, al realizar las piscinas en el Lote Marbella Grupo Éxito, ha iniciado las actividades del proyecto de “Saneamiento y Recuperación de los Cuerpos de Agua y la Ejecución de la Obra Marítima de Relimpia en el Eje 1, del Sistema de Caños, Lagos y Lagunas del Distrito de Cartagena de Indias”.
2. Informar por escrito a CARDIQUE, un cronograma actualizado de las actividades realizadas en el sitio de disposición temporal del material de la relimpia ubicado en Marbella en el Lote del Grupo Éxito, en un plazo no mayor a quince (15) días.
3. Reiterar la entrega de un informe con la infraestructura adecuada para el manejo y la disposición de los residuos generados en el área de operaciones, así como de las aguas residuales del personal que labora en el proyecto.
4. Solicitar el cumplimiento del ARTICULO CUARTO de la resolución 1409 del 2018 “Requerir a EDURBE S.A., para que, a través de su Gerente general adelante en el transcurso de ejecución de las obras, el trámite de permiso de poda y tala de manglar, según sea el caso, de acuerdo a las necesidades de intervención de este recurso forestal, para facilitar las actividades de relimpia del Caño Juan Angola”.
5. Se sugiere imponer medida preventiva a EDURBE por la tala y/o poda de mangle realizada en las coordenadas 10°26'23.753" N – 75°31'38.404" O, sin permiso de aprovechamiento forestal. Por lo anterior, se debe enviar el presente concepto a la Oficina de Sancionatorio Ambiental.

7. NOTIFICACIONES

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES

Titular: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A.,
NIT:890.481.123-1
Correo electrónico: edurbe@costa.net.co

(...)"

AUTO No. **Nº - 0186**

(09 MAYO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

10

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“(…) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”** (Negrilla fuera de texto). (...)”*

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

AUTO No. **Nº - 0186**

09 MAYO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

11

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”. (...)*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*

0816

1950

AUTO No. **Nº - 0186**
09 MAYO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

12

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales (...)**.

AUTO No. **NO - 0186,**
7 o MAYO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

“(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

13

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

AUTO No. **Nº - 0186**

09 MAYO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).*

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

14

Que de conformidad con los hechos descritos en la parte considerativa, el Concepto Técnico 229 del 08 de mayo del 2023, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de poda y tala de Mangle.

Así también, se procede a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de tala y poda de mangle, realizado por la empresa EDURBE S.A., en la Avenida Santander, en el caño Juan Angola, a la altura de la bomba Terpel. (Art 39 ley 1333 del 2009)

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se



AUTO No. **Nº - 0186**

09 MAYO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa EDURBE S.A identificada con NIT 890.481.123-1, por medio de su representante legal. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del presente Acto Administrativo a la empresa EDURBE S.A, al correo electrónico edurbe@costa.net.co (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTICULO QUINTO: Comisionese a la Policía y al Distrito de Cartagena para garantizar el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta (Parágrafo 1 del Artículo 13 de la Ley 1333 del 2009)

15

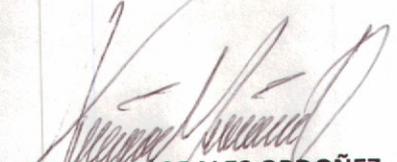
ARTÍCULO SEXTO: Concepto Técnico 229 del 8 de mayo del 2023 hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

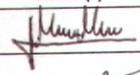
ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA - 0369

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perrián	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

0810 -

2000-01-03